

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/35/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/35/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] A, contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de “a. El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023... b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el quince de enero de dos mil veinticinco, en la que se resolvió declarar **la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED], [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 169/2025, resuelto el trece de febrero de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"A) Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita una nueva resolución en la que reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo.

B) Determine que ha prescrito la obligación de pago de los montos no cubiertos, por el periodo comprendido desde que se generó la obligación de pago y hasta el ocho de noviembre de dos mil veintidós, porque el día siguiente (nueve de noviembre de dos mil veintidós) está amparado dentro del año previo a que se realizó el reclamo (nueve de noviembre de dos mil veintitrés).

C) Al resolver sobre las demás prestaciones reclamadas por el actor en el juicio de origen, tanto del oficio impugnado como del cálculo correcto de su pensión, tome en consideración que el último salario mensual del quejoso fue de \$8,023.36 (ocho mil veintitrés pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional).

*D) En observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos expuestos en la parte conducente del considerando sexto de la presente ejecutoria, **con libertad de jurisdicción**, resuelva de forma fundada y motivada lo relativo a la procedencia de las demás prestaciones relacionadas con el correcto calculo y pago del monto de pensión del quejoso, **dando contestación a la totalidad de los motivos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad.** (En esencia, que la pensión se debe de incrementar conforme a todos los elementos que integran el aumento al salario mínimo y que el monto de la pensión, en ningún caso debe ser menor a cuarenta veces el salario mínimo, como lo estipula el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública).*

E) De igual forma, con libertad de jurisdicción, analice y resuelva sobre el reclamo del pago de aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.” (Sic)

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el quince de enero de dos mil veinticinco, en autos del expediente TJA/3ªS/35/2024.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

- “a. El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023...*
- b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada...” (sic)*

Asimismo, señalo como pretensiones:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- “1. El pago correcto y completo de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada en términos de lo dispuesto por el Decreto número treinta y uno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6013...*
- 2. El pago de la cantidad de \$20,913.02 (veinte mil novecientos trece pesos 02/100 M.N.), por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veintidós.*
- 3. El pago de la cantidad de \$10,757.51 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 51/100 M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.*
- 4. El pago de la cantidad de \$25,415.87 (veinticinco mil cuatrocientos quince pesos 87/100 M.N.), por concepto de diferencias de pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veintitrés.*
- 5. El pago de la cantidad de \$12,908.47 (doce mil novecientos ocho pesos 47/100 M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.*
- 6. Se demanda la actualización de mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el Decreto número treinta y uno publicado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6013...*
- 7. Así mismo, se demanda la actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de pensión que debo percibir como*

pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

8. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago retroactivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

9. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, consiste en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023, en el cual la autoridad demandada alega que ha realizado los incrementos a la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor, en razón al incremento del salario mínimo para el estado de Morelos, y que no ha sido omisa en el pago correcto de dicha pensión.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que la demanda para el reclamo de prestaciones, debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, contado a partir de la fecha en que le fue pagada su pensión; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado que fue en veinticinco de marzo de dos mil veintidós, pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas seis a dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Con fecha primero de junio de mil uno, ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde fue contratado por tiempo indeterminado, siendo Policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.).

2.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6013, el Decreto número treinta y uno por el cual se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón del 75% de la última remuneración del enjuiciante, a partir del día siguiente a aquel en el que se separe de sus funciones, y que dicha pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

3.- A partir del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada comenzó a depositar al actor su pensión.

4.- Derivado de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023, a través del cual le informó los criterios tomados en consideración para el cálculo y pago de su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, correspondientes al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, criterio que aduce no cumple con los requisitos esenciales de

legalidad, pues realiza un pago incorrecto e incompleto de su pensión.

5.- Que las autoridades al pagar la cantidad de \$6,319.39 (seis mil trescientos diecinueve pesos 39/100 m.n.), se encuentran actuando no solo en contravención a lo ordenado en el Decreto por el cual le fue concedida la pensión, sino también contra lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior a lo equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Al respecto, **las autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio señalaron que, debe operar la prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si su primer pago como pensionado fue en marzo de dos mil veintidós, contaba con un año inmediato posterior, para pedir el pago correcto del mismo.

Agrega la autoridad responsable que, han realizado de manera correcta el incremento a su pensión desde el año dos mil veintidós, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), ya que este es única y exclusivamente para trabajadores que perciben el salario mínimo general, y que es para trabajadores en activo que cumplan con esta situación, no así de pensionados o jubilados.

Por último, la responsable refiere que los incrementos a la pensión de la parte actora, deben aplicarse de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Minimos publicadas en el Diario Oficial de

la Federación correspondientes a cada uno de los ejercicios, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
75% del último salario percibido del C. Haro Guadarrama Gildardo en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6013 de fecha 24/11/2021 Decreto 31. ($\$7,660.02 \times 75\% = \$5,744.90$)					
2022	\$5,744.90	NA	NA	NA	\$5,744.90
2023	\$5,744.90	10%	\$574.49	$\$5,744.90 + \$574.49 = \$6,319.39$	\$6,319.39
2024	\$6,319.39	6%	\$379.16	$\$6,319.39 + \$379.16 = \$6,698.55$	\$6,698.55

VIII. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 31¹, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO TREINTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. [REDACTED].

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f),8 del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 17, inciso f) de la citada ley.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número treinta y uno, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], a razón a razón del 75% de la última remuneración, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que el recurrente, fue servidor público del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado, y ocupó el puesto de Policía Raso hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, fecha en la causó baja. (foja70)

Son fundados por una parte e infundados por otra los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

En estricto cumplimiento al amparo que se cumplimenta, respecto que, *con libertad de jurisdicción, resuelva de forma fundada y motivada lo relativo a la procedencia de las demás prestaciones relacionadas con el correcto calculo y pago del monto de pensión del quejoso, dando contestación a la totalidad de los motivos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad.* (En esencia, que la pensión se debe de incrementar conforme a todos los elementos que integran el aumento al salario mínimo y que el monto de la pensión, en ningún caso debe ser menor a cuarenta veces el salario mínimo, como lo estipula el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a). - Por diez años de servicio 50%;
- b). - Por once años de servicio 55%;
- c). - Por doce años de servicio 60%;
- d). - Por trece años de servicio 65%;
- e). - Por catorce años de servicio 70%; y
- f). - Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la

relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Precepto legal del que se desprende que, la pensión que se otorgue en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por lo tanto, el cómputo para tomar en consideración el porcentaje de pensión por cesantía en edad avanzada que le corresponde al actor en el presente juicio, se deberá tomar en consideración el artículo segundo del Decreto número treinta y uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED], en el cual se señaló que se debería cubrir su pensión a razón del 75% del último salario percibido por el quejoso.

Por lo que, *In stricto sensu* a la ejecutoria de amparo, se advierte que, a la fecha en que causó baja el quejoso, percibía el salario de \$8,023.36(ocho mil veintitrés pesos 36/100 m.n.), como se aprecia del comprobante para el empleado a nombre del quejoso, con el cargo de policía raso, por el periodo de pago del 2022-01-16 al 2022-01-31, exhibido por las autoridades demandadas, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que si le fue concedida pensión a razón del 75% del último salario percibido por el quejoso, este porcentaje el correspondiente a la cantidad de \$6,017.52 (seis mil diecisiete pesos 52/100 M.N), para resolver si le corresponde dicha pensión a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de

Morelos, se debe calcular conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

SALARIO MÍNIMO 2022 ² \$172.87	TOTAL
40 veces salario mínimo vigente 2022 40*172.87=\$6,914.80	\$6,914.80

Con lo anterior se observa que, la pensión por cesantía en edad avanzada **otorgada en razón al setenta y cinco por ciento (75%)** del último salario percibido por el trabajador, señalado en el artículo segundo del Decreto número treinta y uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al [REDACTED]

[REDACTED] es menor en comparación con los cuarenta veces el salario mínimo que establecen los artículos 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior, es **fundado**, que la pensión se deberá de conceder la pensión por cesantía en edad avanzada en favor del quejoso a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no así a razón del 75% del último salario percibido por el quejoso, como fue señalado en el artículo segundo del Decreto número treinta y uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED]

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por Cesantía en Edad Avanzada mediante el Decreto ya precisado, es necesario mencionar que el artículo 17 de la

²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf. Consultado el cinco de abril de dos mil veintiséis a las 12:00 horas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que la pensión que se otorgue en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, por lo anterior, y como fue procedente el otorgamiento de la pensión fue procedente a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no así a razón del 75% del último salario percibido por el quejoso, como fue señalado en el artículo segundo del Decreto número treinta y uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] O [REDACTED], la integración, forma de pago y el incremento porcentual anual de la pensión que corresponde este caso, se va actualizando anualmente en automático al otorgarse con base en salarios mínimos.

En esta tesitura, **en cumplimiento al amparo 169/2025**, respecto que, **con libertad de jurisdicción, resuelva de forma fundada y motivada lo relativo a la procedencia de las demás prestaciones relacionadas con el correcto calculo y pago del monto de pensión del quejoso, dando contestación a la totalidad de los motivos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad.** (En esencia, que la pensión se debe de incrementar conforme a todos los elementos que integran el aumento al salario mínimo); en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2023, 2024, 2025 y 2026, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación"**

(MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por cesantía en edad avanzada **que no tiene la calidad de asalariado**, sino de pensionado si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO
CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN
ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS
QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR
LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte debe ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que, si resultó **fundado**, que se deberá de conceder la pensión por cesantía en edad avanzada en favor del quejoso a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no así a razón del 75% del último salario percibido por el quejoso, como fue señalado en el artículo segundo del Decreto número treinta y uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. [REDACTED] es evidente que las autoridades no han realizado de manera correcta los incrementos a su pensión a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con libertad de jurisdicción, este tribunal pleno considera que es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, toda vez que las autoridades demandadas, no han realizado los incrementos a la pensión del recurrente, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
40 veces el salario mínimo 2022 ³ . \$6,914.80					
2022	\$6,914.80	Fecha en que se separó de su cargo	Fecha en que se separó de su cargo	Fecha en que se separó de su cargo	\$6,914.80
2023	\$6,914.80	40 salarios mínimos 2023	\$207.44	$207.44 \times 40 = \$8,297.60$	\$8,297.60
2024	\$8,297.60	40 salarios mínimos 2024	\$248.93	$248.93 \times 40 = \$9,957.20$	\$9,957.20
2025	\$9,957.20	40 salarios mínimos 2025	\$278.80	$278.80 \times 40 = \$11,152.00$	\$11,152.00
2026	\$11,152.00	40 salarios mínimos 2026	\$315.04	$315.04 \times 40 = \$12,601.60$	\$12,601.60

Bajo este contexto, **son fundados** los argumentos expuestos por el quejoso, como a continuación se explica.

Respecto el año dos mil veintitrés del Comprobante para el empleado a nombre del recurrente, se desprende que con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, recibió un pago retroactivo por su pensión por Cesantía en Edad Avanzada respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, por la cantidad de \$2,297.96 (dos mil doscientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$6,319.39 (seis mil trescientos diecinueve pesos 39/100 M.N.) y que de igual manera recibió tres pagos por prestación por gratificación anual de jubilados y pensionados documental a la cual se le

³<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>. Consultado el cinco de abril de dos mil veintiséis a las 12:00 horas.

concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 98 a 126)

Finalmente, y por cuanto el año dos mil veinticuatro del Comprobante para el empleado a nombre de Gildardo Haro Guadarrama, se desprende que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, recibió un pago retroactivo por su pensión por cesantía en edad avanzada respecto del mes de enero, por la cantidad de \$379.16 (trescientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$6,698.55 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 55/100 M.N.) documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 128 a 131).

Sin embargo, **es infundado** que la autoridad demandada se encuentra obligada a cubrir a la parte actora el pago de diferencias de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del uno de febrero de dos mil veintidós hasta el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad realizó el primer pago de su pensión.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción general de un año**, bajo el argumento de que si bien, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse el **reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato, en el caso, a la fecha en que fue realizado el pago de las pensiones adeudadas.**

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el derecho para reclamar el pago de las diferencias de pensiones adeudadas, así como del aguinaldo, desde uno de febrero de dos mil veintidós, al ocho de noviembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescrito.

En efecto, resulta **procedente** la **excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas** toda vez que el actor reclamó el cálculo correcto de su pensión y el pago de las diferencias resultantes mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, según el sello de recibo que estampó la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, en el escrito que el actor hizo su reclamo, visible en la foja 18 del expediente principal, por lo tanto, la prescripción hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es procedente.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por cesantía en edad avanzada reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.**

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia

del acreedor durante un lapso legal; el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia ley; esto es, que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.**

En el caso, como fue advertido, en párrafos anteriores, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada mediante Decreto treinta y uno, a la aquí actora, comenzó a surtir sus efectos en la fecha en que ésta fue separada del cargo, esto es, **a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, como se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor del actor, por tanto, si **reclamó el cálculo correcto de su pensión y el pago de las diferencias resultantes mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, según el sello de recibo que estampó la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, **ha prescrito la obligación de pago de los montos no cubiertos, por el periodo comprendido desde que se generó la obligación de pago y hasta el ocho de noviembre de dos mil veintidós.**

En esa tesitura, es **procedente la excepción de prescripción**, hecha valer por la autoridad responsable, sobre la procedencia del pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada en favor de la aquí actora, que reclama del periodo **uno de febrero de dos mil veintidós, día siguiente en que fue separado del cargo, hasta el ocho de noviembre de dos mil veintidós;** así como los aguinaldos correspondientes a esos ejercicios.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis: 2a./J. 2/99; Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, **prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de las diferencias de la pensión, considerando los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, por el periodo del nueve de noviembre de dos mil veintidós, a la fecha en que se realice el pago correspondiente, debiendo actualizar la pensión por los periodos subsecuentes, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En estricto cumplimiento al amparo que se cumplimenta, con respecto a la prestación del aguinaldo correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se debe precisarse que, en efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por tanto, es **procedente el pago de las diferencias del aguinaldo** correspondiente a los años del dos mil veintidós al dos mil veinticinco, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*;

Se declara la nulidad del del oficio número **SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023** emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Para efecto que las autoridades responsables:

- 1.- Emitan un nuevo acuerdo en el cual la pensión otorgada a [REDACTED], [REDACTED], por cesantía en edad avanzada, se pagará a razón de cuarenta

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

veces el salario mínimo que establecen los artículos 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁵ y 91⁶ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Asimismo, bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **se condena** a la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a GILDARDO HARO GUADARRAMA, **las pensiones adeudadas, incluyendo las diferencias resultantes de la actualización de su pensión desde el nueve de noviembre de dos mil veintidós, y de las diferencias de la prestación del aguinaldo, desde el dos mil veintidós.**

Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo a que es un hecho notorio para este Tribunal que, la autoridad deberá emitir un nuevo acuerdo pensionatorio, en los términos aquí ordenados; y a que, a el quejoso, ha recibido diversos pagos por su pensión por cesantía en edad avanzada, así como los aguinaldos correspondientes; **por lo que en ejecución de la presente sentencia, la autoridad demandada deberá** presentar las cantidades pagadas al demandante por el concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, y presentar las diferencias que resulten de los pagos realizados a Gildardo Haro Guadarrama por los conceptos de pensión y aguinaldo, desde el año dos mil veintidós, con la finalidad que no implique un doble pago de las prestaciones a que ha sido condenada la autoridad responsable.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en el pago del interés legal así como el pago de las diferencias debidamente actualizadas, en términos de lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; no se advierte que tales ordenamientos establezcan que deba pagarse al quejoso el interés legal del monto correspondiente a las prestaciones adeudadas por las autoridades responsables, derivadas de la terminación de la relación administrativa; por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

⁷ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados por una parte e infundados por otra** los argumentos hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo

TERCERO. - Se declara la nulidad del del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8444/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a lo establecido en el considerando VIII de esta sentencia definitiva.

CUARTO. – Se **condena** a la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED], las pensiones adeudadas, incluyendo las diferencias resultantes de la actualización de su pensión desde el nueve de noviembre de dos mil veintidós, y de las diferencias de la prestación del aguinaldo, desde el dos mil veintidós.

QUINTO. – Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido, que de no hacerlo así, se procederá en

su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - Cantidad que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, atendiendo a que es un hecho notorio para este Tribunal que, la autoridad deberá emitir un nuevo acuerdo pensionatorio, en los términos aquí ordenados; y a que, a el quejoso, ha recibido diversos pagos por su pensión por cesantía en edad avanzada, así como los aguinaldos correspondientes; **por lo que en ejecución de la presente sentencia, la autoridad demandada deberá** presentar las cantidades pagadas al demandante por el concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, y presentar las diferencias que resulten de los pagos realizados a Gildardo Haro Guadarrama por los conceptos de pensión y aguinaldo, desde el año dos mil veintidós, con la finalidad que no implique un doble pago de las prestaciones a que ha sido condenada la autoridad responsable.

SÉPTIMO. - En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

OCTAVO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro tempore **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/35/2024, [REDACTED] contra actos de la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 169/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiséis.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.